

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD.	110013103027 2023 0067100
De	Enel Colombia SA ESP (Codensa S.A.) Email: notificaciones.judiciales@enel.com
Contra	Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá email: j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Sentencia

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso y acceso de la administración de justicia, derecho de igualdad y principio de legalidad por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por el Juzgado aquí accionado, en atención a los siguientes hechos:

Mediante auto del 13 de enero de 2022, el Juzgado 13 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, libro mandamiento de pago a favor de la accionante y en contra del señor Simón Ricardo Duarte, por las sumas de \$12'378,787 capital y \$4'482,653, por concepto de intereses moratorios, en virtud al servicio de energía contenido en la factura base de la ejecución. Una vez vinculado el pasivo presentó escrito de excepciones de mérito, se corrió traslado de éstas a la demandante por auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se guardó silencio y al no encontrar controversia, se dictó sentencia anticipada el 25 de septiembre de 2023.

Indica que la parte pasiva reconoció la deuda conforme al “acuerdo de pago” con fecha 18 de agosto de 2023, sobre la deuda de los servicios públicos, se pretende controvertir la excepción de mérito con el suscitado acuerdo por las partes. Y que el juzgado accionado no tuvo en cuenta el análisis de los valores con el nuevo hecho del acuerdo.

Solicitando con ello, se tutelen sus derechos y se deje sin efectos la sentencia del 25 de septiembre de 2023, y se profiera una nueva sentencia teniendo en cuenta las nuevas pruebas.

Del traslado realizado a la accionante, en el cual se concedió el término prudencial para que presentara sus pruebas que a bien tuviera para controvertir los hechos, quien dio respuesta indicando que: avocó el conocimiento del proceso Ejecutivo Rad. N° 2021-0884 de Codensa SA ESP contra Simón Ricardo Duarte Ardila, a quien se le efectuó la notificación y dentro de su oportunidad formuló excepción de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, manifestando que no es el actual propietario, poseedor y/o arrendador del inmueble, por lo que la obligación debía ser trasladada a quien fungiera ser el titular de la propiedad. Se corrió traslado del escrito exceptivo, el demandante guardó silencio, y al no tener pruebas por practicar se dispuso a dar aplicación al art. 278 del C.G.P., dictando sentencia anticipada el 25 de septiembre desestimando las pretensiones y terminando el proceso por no encontrar configurada la existencia del título ejecutivo.

Solicitando con ello la improcedencia de la tutela, por no cumplir todos los requisitos generales de su procedencia, como tampoco incurrió en ninguna de las causales como

requisitos para su valoración, no se incurrió en defecto procedimental al ceñirse el procedimiento a la normatividad vigente, ni se presentó defecto factico en la valoración probatoria por no existir pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, ante la mora en la entrega de los títulos judiciales de la aquí accionante en el proceso referenciado.

Sostiene la sentencia del 30 de julio de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que una de las garantías del debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones injustificadas, aspecto que guarda relación con el derecho de acceso a la administración de justicia.

De otro lado, la Corte Constitucional, señaló en sentencias T-1249 de 2004 y T-803 de 2012, que le corresponde al juez de tutela examinar en cada caso las condiciones específicas para determinar si existe una justificación que explique la mora, pues no toda dilación puede ser considerada vulneradora de los derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Según reiterada jurisprudencia constitucional¹, la carencia actual de objeto se puede configurar cuando ocurre uno de los siguientes supuestos: *“(i) Daño consumado: se presenta cuando en cualquier etapa del proceso, ya sea ante los jueces de instancia o en sede de revisión ante la Corte se materializa u ocurre el daño que se pretendía prevenir mediante el amparo constitucional. (ii) Hecho sobreviniente: este se genera cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis. (iii) Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”*

El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección

¹ SU-522 de 2019, T-255 de 2019, T-038 de 2019 y T-149 de 2018.

involucra el derecho que tiene toda persona a: poner en funcionamiento el aparato judicial; obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, desde sus primeros pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha indicado que “el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”. De ahí que toda persona tiene derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos injustificados, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. (subrayado del despacho)

Entrando al problema jurídico para dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si procede la acción de tutela, en virtud de la decisión tomada por la Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en providencia del 25 de septiembre de 2023, al no haber realizado el respectivo estudio con las pruebas que obran en el expediente digital, y así haber incurrido en defecto fáctico con la decisión emitida

La H. Corte ha señalado que la tutela únicamente procede contra providencias judiciales cuando estas constituyan vías de hecho. Se ha indicado que éste fenómeno se presenta cuando en la decisión judicial se incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico.

El defecto sustantivo: se configura siempre que la decisión se encuentre fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto. A su turno, el llamado defecto fáctico se origina cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es completamente impertinente o insuficiente.

El defecto orgánico: se refiere a aquellas situaciones en las cuales el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para resolver el asunto de que se trate.

El defecto procedimental: se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.²

Es importante indicar que no cualquier defecto de esta naturaleza transforma la decisión judicial en vía de hecho, debe precisarse, además, que estos defectos sean protuberantes y manifiestos³.

De presentarse una decisión en la que se verifique una vía de hecho, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio *iustfundamental*, la cual se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela.

En el presente caso, la parte actora del proceso ejecutivo Condensa S.A. ESP, no comulga con la decisión tomada por la Juez tutelada, considerando que le está siendo

² Sentencias T-231/94, T008/98, T-567/98.

³ Sentencia T-231 de 1994 y T-162 de 1998.

vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al no haber valorado la juez las pruebas que se aportaron y el acuerdo de pago presentado posteriormente.

Así las cosas, se entra a escudriñar si se presenta una vía de hecho, para lo cual, se tendrá en cuenta el trámite del proceso en el cual e establecerá, si al margen de la actuación judicial, se violó algún derecho fundamental a la accionante, y, además, si dicha violación implicó que con la decisión judicial se le causara algún perjuicio *iusfundamental*.

El derecho de defensa cumple múltiples funciones dentro del proceso. Por una parte, garantiza la oportunidad para que exista una genuina controversia en torno al problema jurídico suscitado, cuya solución compete al juez.

Por otra, complementa el principio de investigación integral en la tarea de equilibrar las cargas en el proceso y lograr, en la etapa de juicio, una plena igualdad entre las partes. Dicha función complementaria, se aprecia claramente al tener en cuenta que la investigación integral, que es un deber de los funcionarios, únicamente garantiza equidad en el manejo probatorio del proceso.

No sobra recordar que la independencia de la rama judicial y, en particular, de los jueces, tiene por única función garantizar que las decisiones judiciales sean producto de apreciaciones jurídicas, sometidos a las formas y métodos prescritos por la ley y por la ciencia del derecho.

En efecto, el objeto de esta tutela radica en determinar si existe vía de hecho en el proceso, al no tener el juez una apreciación jurídica teniendo en cuenta lo obrado en el expediente y las decisiones ya tomadas.

Llegados a este punto, y revisadas las actuaciones del proceso, se vislumbra rápidamente que no estamos frente a una vía de hecho, como se pasa a establecer; librado la orden de pago y una vez notificado el demandado éste presentó escrito exceptivo del que se le corrió traslado al actor por auto del 10 de noviembre de 2023, <cons. 07>, guardando silencio la demandante como quedó indicado en el informe secretarial <cons. 09>, por auto de fecha 23 de marzo de 2023 se decretaron pruebas documentales <consec. 10> y en virtud del art. 278 del C.G.P., se dictó sentencia anticipada, decisión que conllevó al desistimiento de las pretensiones bajo el argumento que la actora no acreditó que el demandado fuese el propietario o poseedor del bien.

Frente a estas apreciaciones, conducen a la conclusión sobre la improcedencia de la acción de tutela, en cuanto que no se configura la vía de hecho, pues no se evidencia que la decisión del Juez sea contraria a derecho, en tanto que no fueron aportadas por el accionante las pruebas para constatar que el demandado si era el obligado a responder por el pago de los servicios domiciliarios pretendidos, tal y como lo dejó anotado el Juez en su decisión, de otro lado, no obra en el expediente digital el documento que mencionó el accionante en el escrito de tutela esto es, el “acuerdo de pago”, suscrito entre las partes, es decir, este no fue aportado como se evidencia en los consecutivos.

Por tanto, el análisis dado al caso por el Juzgado accionado fue basado en las pruebas documentales que militan en el expediente, por lo que este Despacho pasará a negar la improcedente de la acción constitucional, por no configurarse los requisitos ya vistos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

Primero: **SE NIEGA** el amparo constitucional pretendido por **ENEL COLOMBIA S.A. - CODENSA S.A. ESP.**-, por improcedente, conforme las razones antes indicadas.

Segundo: Notifíquese el presente fallo a las partes, igualmente se dispone que el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple proceda a notificar la presente decisión al señor Simón Ricardo Duarte.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ee484e9dd6128b727a5c35e136ae3a9a5cb76b424a8f0ff6c481d9e7c890b**

Documento generado en 29/11/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>